


Hacia una democracia intercultural: reflexiones sobre el caso Cherán y Bolaños, la libre determinación de los pueblos indígenas en México


Towards an intercultural democracy: reflections on the Cherán and Bolaños case, the self-determination of indigenous peoples in Mexico

Yolanda Franco Durán

Doctora en Derecho Electoral

Instituto Electoral y de participación ciudadana de Jalisco
Jalisco, México

 <https://orcid.org/0009-0006-7088-7446>

 <https://doi.org/10.59659/rifed.v13.2025.ch10>

Resumen

El artículo Hacia una democracia intercultural examina la necesidad de replantear los modelos democráticos tradicionales en América Latina para reconocer y garantizar efectivamente la pluralidad cultural de los pueblos indígenas. A partir del análisis de experiencias concretas de autogobierno, como el caso de Cherán en México, se evidencia que los sistemas de representación política heredados del constitucionalismo occidental resultan insuficientes para atender las formas propias de organización, participación y legitimidad política de las comunidades originarias.

El texto plantea que una democracia intercultural no solo implica el reconocimiento constitucional de derechos colectivos, sino la incorporación real y vinculante de mecanismos políticos indígenas dentro del Estado. Para ello, se propone avanzar hacia un modelo de interlegalidad, donde coexistan y dialoguen los sistemas normativos estatales y comunitarios, asegurando la autodeterminación, la participación efectiva y la igualdad en la diversidad.

En conclusión, la democracia intercultural se presenta como una alternativa necesaria y vigente para superar el monoculturalismo institucional, fortalecer la cohesión social y construir Estados más inclusivos, plurales y legítimos dentro del contexto iberoamericano.

Palabras clave

Democracia intercultural , Derechos colectivos , Pueblos indígenas , Autodeterminación , Pluralismo jurídico , Participación política , Interlegalidad , América Latina

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas de México constituye uno de los mayores desafíos de la democracia a lo largo de la historia nacional. Si bien la Constitución de 1917 representó un avance notable en el reconocimiento de derechos sociales, los pueblos originarios permanecieron invisibilizados en el diseño institucional y en la estructura de participación política. Durante gran parte del siglo XX, el modelo de democracia mexicana giró en torno a los partidos políticos como únicos vehículos legítimos de acceso al poder, dejando fuera formas comunitarias y tradicionales de organización (Hernández, 2020).

En las últimas tres décadas, se ha producido un cambio significativo. A partir de la reforma de 1992 al artículo 4º constitucional, seguida por la reforma de 2001 en materia indígena y consolidada por la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, se ha abierto un camino jurídico que permite reconocer plenamente la diversidad cultural y la libre determinación de los pueblos originarios para gobernarse. Este proceso, además, se ha acompañado de un desarrollo jurisprudencial robusto tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), orientado a garantizar la igualdad sustantiva y el acceso efectivo a la representación política de este pueblo (Rodríguez Manzo, Arjona & Fajardo, 2013).

En cuanto al avance en la participación política de los pueblos indígenas, su reconocimiento normativo interno y a su libre determinación política, queremos exponer dos casos emblemáticos: Cherán en el Estado de Michoacán (2011) y recientemente, el proceso consultivo sobre el

cambio de régimen político de Bolaños, Jalisco (2025).

Para entender los alcances de ambas experiencias, es necesario un recorrido histórico por el reconocimiento de los derechos indígenas en México y su marco jurídico vigente. Para tal cometido la teoría de Ronald Dworkin sobre la noción de derecho como integridad, nos permitirá un análisis comparativo entre Cherán y Bolaños como experiencias de democracia intercultural pues ambos casos han demostrado no debilitar a la democracia mexicana, sino fortalecerla en tanto revelan que el Estado, puede articular modelos de gobernanza plurales, capaces de integrar la diversidad cultural y jurídica del país.

Antecedentes históricos: del derecho indiano al constitucionalismo contemporáneo

La tradición escolástica y la defensa temprana de los pueblos originarios

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas tiene raíces en el pensamiento escolástico del siglo XVI. Francisco de Vitoria, fraile dominico, escribió la *Relectio de Indiis* (1539), donde llegó a afirmar que los pueblos indios eran titulares de derechos soberanos y tenían la facultad de gobernarse a sí mismos por lo que, la llegada de los españoles no anulaba esta condición. Según Vitoria, los pueblos indios poseían verdaderos señoríos públicos y privados antes de la conquista, lo que implicaba que los títulos de la Corona no podían anular sus formas propias de organización. “Ningún príncipe cristiano es señor de estos indios” (p. 88)

Estas ideas configuraron una base doctrinal temprana de lo que hoy llamamos libre determinación, aunque en la práctica la lógica colonial las relegó frente a intereses económicos y de dominación. El acoplamiento cultural y social de dos mundos totalmente diferentes entre sí, donde por un lado se hablaba del mundo civilizado y el no civilizado, permeó y dio paso al fenómeno que Sousa Santos (2014) denomina

como la “tensión entre lo universal y lo fundacional” refiriéndose, a que el reconocimiento discursivo de la dignidad indígena, coexistía con prácticas sistemáticas de opresión y despojo territorial (Sousa; 2014:37) justificados en la evangelización de los súbditos del nuevo mundo.

El constitucionalismo liberal del siglo XIX

El siglo XIX mexicano estuvo marcado por un modelo de ciudadanía individual y universal, dejando de lado los derechos colectivos. La Constitución de 1824 ignoró a los pueblos originarios, integrándolos bajo una noción abstracta de “ciudadanos”. Posteriormente, la Constitución de 1857, inspirada en el liberalismo decimonónico, tampoco reconoció la diversidad cultural, apostando por la homogeneización y el ideal del ciudadano abstracto (Rodríguez Manzo et al., 2013). Es decir, la concepción de la mexicanidad y la identidad como mexicanos invisibilizaron la conformación e integración de los pueblos indígenas y afrodescendientes, negando esta composición pluricultural de México por siglos. Singer recuerda que la identidad nacional mexicana se configuró invisibilizando la diferencia: “el principio de igualdad formal sirvió como justificación para negar la diferencia y perpetuar relaciones asimétricas” (2021, p. 32)

Después de la guerra de independencia y en medio de la construcción de la identidad mexicana y la República, el pueblo indígena cayó en el abandono institucional. El presidente liberal Benito Juárez (1836-1855) de origen indígena, promulgó las leyes de reforma; el Presidente Lerdo de Tejada (también liberal), la Ley de desamortización de bienes de manos muertas (1856). En su conjunto, ambas leyes trajeron un despojo de tierras masivo a los pueblos indígenas que se vieron muy afectados por estas disposiciones legales. Sus tierras comunales fueron vendidas a particulares y a instituciones de gobierno.

El siglo XX

Durante gran parte del siglo XX, la democracia mexicana se configuró alrededor de los partidos políticos como los únicos vehículos legítimos de acceso al poder, dejando de lado las formas comunitarias y tradicionales de organización de los pueblos indígenas.

La Constitución de 1917, aunque pionera en el reconocimiento de derechos sociales, no incorporó derechos colectivos indígenas. El artículo 27 reconoció la propiedad comunal y ejidal, pero no como un derecho cultural, sino como un instrumento de justicia agraria. Durante gran parte del siglo XX, el indigenismo oficial centro sus esfuerzos en políticas de integración y asimilación, sin avanzar hacia el reconocimiento de su autonomía (Hernández, 2020).

México y su pueblo indígena tuvo que esperar a la reforma de 1992 para leer en el artículo 4º constitucional sobre el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación. Este fue un logro significativo tomando en cuenta que, hasta entonces la identidad mexicana se entendía producto del mestizaje sin darle un reconocimiento como tal, a su raíz indígena y afrodescendiente. Esta reforma fue resultado sobre todo, del reclamo de los pueblos indígenas sin embargo, no fue suficiente para resarcir los siglos de exclusión y falta de reconocimiento público. Tan no fueron atendidas sus demandas históricas con esta reforma que, en 1994 los pueblos indígenas del sur de México, se levantaron en armas contra el gobierno federal para poner en la escena pública sus necesidades colectivas a través del líder del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), el subcomandante Marcos, figura clave en el conflicto armado.

Reconocimiento de los sistemas normativos indígenas en México.

La reforma constitucional de 2001 al artículo 2º, reconoció el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a decidir sus formas internas de convivencia y organización política. No obstante, esta reforma fue criticada por su

carácter limitado, ya que condicionó el ejercicio de la autonomía al marco legal vigente (De la Fuente, 2025) lo que significó de facto, en el no reconocimiento pleno de la libre determinación si esta no se ajustaba a la norma nacional.

La verdadera transformación y reconocimiento pleno a la libre determinación llegó en 2011, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que introdujo el principio pro persona, la obligación de todas las autoridades de garantizar los derechos reconocidos en tratados internacionales y la incorporación del bloque de constitucionalidad como parámetro de control (Rodríguez Manzo et al., 2013). Así, la garantía de un mínimo existencial adecuado a la dignidad de la persona, que se presenta como ineludible criterio de referencia y medida de la obligación social, cuyo cumplimiento debe asegurar el Estado quedaba como obligatoria y a salvaguarda de este haciéndola más cercana a la realidad del pueblo indígena (Rodota; 2014:43).

La reforma de 2011 reconoció los derechos indígenas dentro del bloque de derechos humanos lo que implicó replantear la relación entre el Estado y los pueblos originarios, superando la visión de homogeneidad que había predominado en la cultura política mexicana (Singer; 2021:18). Con esta visión, concebidos como principio y práctica contrahegemónicos, los derechos humanos contribuyeron a reforzar la autonomía y la autodeterminación de los pueblos (Santos; 2014:20). Finalmente, esta reforma abrió la puerta para que experiencias de autodeterminación política como el caso Cherán en Michoacán y Bolaños en Jalisco, encontraran legitimidad constitucional y convencional.

La autodeterminación indígena y el derecho como integridad

El derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas parte entonces, del reconocimiento a su libertad de autogobernarse bajo sus preceptos legales y políticos, lo que se interpreta como sostiene Dworkin (1984), no como concesiones del Estado ni derechos subordinados a la voluntad de la mayoría sino como límites morales al poder político.

Los años de lucha por el reconocimiento normativo de los derechos de los pueblos indígenas representan experiencias de indignación organizada que no deben desperdiciarse: “vivimos en un tiempo en que las más insólitas injusticias no generan ya indignación moral... no podemos desaprovechar ninguna experiencia genuina de indignación que fortalezca la lucha por una sociedad más justa” (Sousa Santos,2014:19). Siendo su forma de vida y su sistema de organización política, una de las contribuciones más importantes de los pueblos indígenas a la sociedad contemporánea.

Su estructura social se basa en el servicio comunitario y el ejercicio del autogobierno. Instituciones como el sistema de cargos, la asamblea comunitaria y el consejo de ancianos han favorecido la solución interna de conflictos políticos sociales y agrarios generando un modelo de democracia y gobernabilidad (Castro y Vásquez 2021:72)

En el marco de los sistemas normativos internos, los órganos de gobierno comunitarios se conforman a través de la elección de ciudadanas y ciudadanos en asambleas, lo que no solo les confiere legitimidad, sino que también les impone el deber y el derecho de supervisar y participar activamente en los asuntos públicos de carácter colectivo. En este sentido, la vida pública se vincula estrechamente con el servicio comunitario, entendido en la mayoría de los casos como una función no remunerada, cuyo ejercicio se ajusta a las necesidades de cada comunidad. Así, los cargos derivados de nuevas demandas de gobierno se incorporan y adaptan a las estructuras tradicionales existentes. Dentro de este marco, el cumplimiento de las responsabilidades comunitarias constituye una obligación compartida, respaldada por mecanismos de control y presión social que buscan garantizar la participación de todas y todos los miembros. Quienes incumplen con estos deberes no solo pueden ser objeto de sanciones, sino que, en casos extremos, pueden perder el derecho a gozar de los beneficios y servicios que la comunidad brinda (Íbdem, 86).

Reconocimiento del Sistema Normativo Interno del pueblo wixárika. El caso de Bolaños, Jalisco

El principio a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en el ámbito nacional, se funda en los artículos 1 y 2 párrafo quinto, de la Constitución mexicana que tiene como base a los artículos 3, 4, 9 y 32, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En ejercicio de la libre determinación, tales sujetos tienen derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, incluso, el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales. En este sentido, podemos decir que este derecho se desprende del reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas (Hevia; 2019:163).

Como señalábamos, la reforma constitucional de 2001 al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoció expresamente la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, lo que incluía su derecho a aplicar sus propias normas en la regulación de la vida comunitaria. Este marco abrió la puerta a que comunidades como la wixárika demandaran el reconocimiento formal de sus sistemas de justicia, en aras de garantizar que sus conflictos internos fueran resueltos conforme a sus propias instituciones, prácticas y cosmovisión.

En este contexto, la comunidad wixárika promovió el reconocimiento de su sistema normativo, acompañando su solicitud con un peritaje antropológico que documentó de manera detallada la existencia y vigencia de su orden jurídico interno. Dicho peritaje acreditó la presencia de autoridades tradicionales como los gobernadores, secretarios, topiles y jueces comunales, así como la centralidad de la asamblea general como máxima instancia de deliberación.

Uno de los elementos centrales en el peritaje fue mostrar que las normas wixaritari no se limitan a mecanismos de control social, sino que están profundamente entrelazadas con el sistema ritual y religioso de la

comunidad. En palabras de Bonfil Batalla (1990), los pueblos indígenas conciben la normatividad no como un conjunto de reglas externas, sino como parte integral de su cosmovisión, donde el equilibrio entre lo humano y lo sagrado es indispensable para la vida colectiva. Así, las sanciones aplicadas (trabajo comunitario, multas en especie, exclusión temporal o, en casos graves, expulsión), buscan restaurar la armonía espiritual y social, más que simplemente castigar.

Con el peritaje, se demostró que este sistema era vigente, legítimo y compatible con los derechos humanos. Como ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2011, “los sistemas normativos indígenas son formas válidas de autogobierno que deben ser respetadas por las autoridades del Estado mexicano, en tanto no vulneren derechos humanos”. Este criterio coincide con la doctrina del pluralismo jurídico, que entiende al derecho como un entramado de órdenes coexistentes (Sieder, 2017).

En suma, el reconocimiento del sistema normativo wixárika se logró gracias a la conjunción de un marco constitucional garantista, la defensa de la autonomía indígena por parte de la comunidad y la fuerza probatoria de un peritaje antropológico riguroso. Como advierte Dworkin (1984), el derecho debe ser entendido como integridad, lo que implica reconocer la diversidad de tradiciones normativas que conviven en un mismo orden constitucional.

La integridad y la coherencia comunitaria

El concepto de derecho como integridad permite entender que la consulta en Bolaños responde a una lógica de coherencia interna: los valores, costumbres y principios de la comunidad configuran un sistema normativo legítimo. Negar esa forma de organización sería quebrantar su integridad cultural y moral (Dworkin, 1984).

Así, como lo señala Hernández (2020), la autonomía indígena no debe interpretarse como aislamiento, sino como una forma de articulación

legítima con el Estado desde la diferencia. Este enfoque supone reconocer que la democracia mexicana no se debilita con modelos alternativos de gobernanza, sino que se enriquece.

Cherán y Bolaños: estudios de caso en democracia intercultural

Cherán: capital social y democracia sin partidos

La experiencia de Cherán, Michoacán, representa uno de los casos más emblemáticos en México respecto al ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas y el reconocimiento de sus sistemas de gobierno propios. En 2011, la comunidad purépecha de Cherán se levantó contra la violencia del crimen organizado y la complicidad de las autoridades municipales y estatales, generando un proceso de profunda reorganización comunitaria que culminó con la instauración de un sistema de gobierno basado en sus usos y costumbres. Esta experiencia no solo transformó la vida política local, sino que se convirtió en un referente de la aplicación del pluralismo jurídico y del principio de progresividad en los derechos humanos.

Como señala Dworkin (1984), el derecho debe concebirse como un entramado de principios que otorgan coherencia al orden jurídico, y no como un mero conjunto de reglas. La lucha de Cherán mostró precisamente eso: que los principios de autonomía, justicia y dignidad podían prevalecer frente a un sistema estatal que había abandonado a la comunidad. A partir de su propia práctica de gobierno comunal, Cherán logró que el Estado mexicano reconociera formalmente su derecho a autogobernarse sin partidos políticos, constituyendo así un caso paradigmático de ejercicio del derecho a la libre determinación.

La historia reciente de Cherán está marcada por la crisis de seguridad que azotó a Michoacán durante la primera década del siglo XXI. Los grupos del crimen organizado no solo explotaban los recursos forestales de la región (arrasando con los bosques comunales), sino que también ejercían violencia sistemática sobre los habitantes. Frente

a la inacción de las autoridades, el 15 de abril de 2011 la comunidad inició un levantamiento armado, bloqueando accesos, expulsando a los grupos criminales y estableciendo fogatas como espacios de vigilancia y deliberación comunitaria (Sosa, 2012).

Las fogatas se convirtieron en el símbolo de la resistencia cheranense. En ellas, mujeres, jóvenes, ancianos y autoridades tradicionales articularon un nuevo pacto comunitario que recuperaba prácticas ancestrales de organización. Este proceso derivó en la conformación del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, órgano colegiado integrado por representantes de los cuatro barrios del pueblo. Este modelo sustituyó al ayuntamiento tradicional, dando paso a un sistema de autogobierno sustentado en la asamblea general y en el principio de rotación de cargos.

La consolidación del sistema de gobierno comunal no fue sencilla. El Instituto Electoral de Michoacán y el Congreso local se negaban a reconocer la validez del nuevo modelo, insistiendo en que debía mantenerse la figura del ayuntamiento electo mediante partidos políticos. Fue entonces cuando Cherán interpuso una demanda ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

En una sentencia histórica (SUP-JDC-9167/2011), la Sala Superior reconoció que los pueblos indígenas tienen derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres, siempre que se respete la participación política de mujeres y la vigencia de los derechos humanos. Esta resolución se basó en el artículo 2º constitucional y en el Convenio 169 de la OIT, que obligan al Estado mexicano a garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos originarios.

El fallo representó un triunfo no solo para Cherán, sino para el constitucionalismo multicultural en México. En palabras de Dworkin (1984), las decisiones judiciales deben interpretarse a la luz de los principios de justicia e igualdad; en este caso, el principio de autonomía indígena guió la interpretación constitucional.

Desde 2012, Cherán se gobierna a través de su Concejo Mayor, cuyas decisiones emanan de la Asamblea General y de las fogatas barriales. Este modelo ha permitido recuperar los bosques, fortalecer la seguridad comunitaria y garantizar la participación activa de las mujeres en el gobierno local. La justicia comunal funciona mediante la conciliación y el consenso, priorizando la reparación del tejido social por encima de la sanción penal.

Sosa (2015) resalta que la experiencia de Cherán muestra cómo el pluralismo jurídico no es solo un concepto abstracto, sino una práctica viva que transforma la realidad política. El derecho estatal convive con el derecho comunal, y ambos se legitiman mutuamente en un marco de respeto intercultural. Este modelo ha inspirado a otros pueblos indígenas a demandar un trato similar.

Bolaños: la consulta y la reafirmación cultural

En Bolaños, Jalisco, la comunidad wixárika Kuruxi Manuwe-Tuxpan impulsó entre 2020 y 2025 un proceso de consulta para decidir si continuar bajo el sistema de partidos o adoptar su propio sistema normativo interno. La decisión de optar por la segunda alternativa constituye una reafirmación cultural y política, y un acto de resistencia frente a la crisis de representación partidista.

El proceso se originó en 2020, cuando la comunidad Kuruxi Manuwe-Tuxpan expresó su voluntad de sustituir el sistema de partidos políticos por su propio régimen de usos y costumbres. Esta demanda derivó en un complejo litigio que culminó con la resolución del recurso de revisión REV-005/2020 que atendió el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El recurso reconoció la obligación institucional de atender la solicitud conforme a los lineamientos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (IEPC Jalisco, 2025, pp. 12-16).

Uno de los elementos clave del proceso fue la incorporación de un enfoque intercultural. El Instituto Electoral implementó metodologías que respetaran la cosmovisión wixárika, reconociendo la vigencia de sus estructuras normativas y de sus instituciones tradicionales. Este enfoque garantizó que la consulta se desarrollara bajo principios de inclusión, equidad y pertinencia cultural, en cumplimiento con los estándares internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (IEPC Jalisco, 2025, pp. 18-21).

Entre 2022 y 2025 el IEPC, junto con académicos y especialistas, diseñó un andamiaje metodológico y operativo que incluyó dictámenes periciales, investigaciones etnográficas y la validación comunitaria de cada etapa. Estos insumos confirmaron la vigencia del sistema normativo interno de la comunidad y establecieron las condiciones para llevar a cabo un procedimiento legítimo y culturalmente pertinente. El acuerdo IEPC-DCG-001/2024 reconoció formalmente la existencia de este sistema, sentando así la base legal para la consulta (IEPC Jalisco, 2025, pp. 22-28).

Con la finalidad de asegurar la certeza jurídica y la representatividad, el proceso incluyó jornadas de credencialización en distintas localidades del municipio. Este esfuerzo permitió actualizar la lista nominal y garantizar que solo las personas con credencial para votar vigente y domicilio en Bolaños pudieran participar. Así, la credencialización no solo cumplió una función técnica, sino que también representó un mecanismo de inclusión y de reconocimiento mutuo entre los sistemas normativos indígenas y el marco electoral estatal (IEPC Jalisco, 2025, pp. 34-36).

La etapa consultiva culminó el 18 de mayo de 2025 con una jornada histórica en la que participaron 3,597 personas, equivalente al 55.17 % del padrón. Se emplearon dos modalidades: votación a mano alzada en las comisarías y urnas electrónicas en la cabecera municipal.

El resultado fue unánime: la totalidad de las asambleas comunitarias votó a favor de transitar al sistema normativo interno para la elección de autoridades municipales. Este desenlace reflejó no solo la cohesión comunitaria, sino también la capacidad del proceso para generar confianza y legitimidad (IEPC Jalisco, 2025, pp. 10-11, 128-147).

La experiencia de Bolaños se erige como un modelo de democracia intercultural, en el que el diálogo entre el derecho estatal y los sistemas normativos indígenas abre nuevas posibilidades de reconocimiento de la pluralidad jurídica en México.

Conclusiones

El proceso vivido en Bolaños, al igual que la experiencia de Cherán, evidencia que la democracia no se limita a un único modelo, sino que puede adoptar formas múltiples, adaptadas a contextos culturales específicos. En ambos casos, la participación comunitaria fue amplia y decisiva, la legitimidad política se construyó desde abajo, y la relación con el Estado se planteó bajo la lógica de la interculturalidad, es decir, en un diálogo entre sistemas normativos distintos que buscan complementarse en lugar de excluirse.

Singer (2021) sostiene que estas prácticas comunitarias, lejos de contraponerse a los modelos dominantes de la política liberal, los enriquecen al ampliar sus horizontes de legitimidad y participación (p. 12). En sintonía, Sousa Santos (2014) advierte que América Latina vive una tensión permanente entre el modelo de desarrollo neoliberal y la libre determinación de los pueblos indígenas; dicha tensión se convierte en una disyuntiva fundamental entre “vida y muerte” en términos de sustentabilidad democrática (p. 93). De este modo, los procesos de Bolaños y Cherán no deben entenderse como anomalías, sino como alternativas de ejercicio democrático frente a la crisis de representación de los sistemas partidistas.

Ambos casos comparten un elemento esencial: el rechazo al monopolio de los partidos políticos como mediadores exclusivos de la participación ciudadana y la apuesta por formas comunitarias de autogobierno. Sin embargo, presentan diferencias relevantes. Mientras Cherán emergió en un contexto de violencia extrema y ausencia de seguridad estatal, Bolaños respondió a un escenario de profunda crisis de representación y descontento con el sistema de partidos. No obstante, en ambos procesos se reconoce la búsqueda de legitimidad mediante la participación directa de la comunidad y el acceso a un reconocimiento jurídico de su derecho a la autodeterminación.

Estas experiencias demuestran que la democracia intercultural no constituye una amenaza al Estado, sino un modelo que puede fortalecer su legitimidad. Como señala Hernández (2020), la democracia liberal es capaz de convivir con formas comunitarias de gobierno sin que ello implique un debilitamiento institucional, sino, por el contrario, una ampliación de sus bases de legitimidad. Singer (2021) abona en este sentido al afirmar que “el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos titulares de derechos abre la posibilidad de articular diferencia e igualdad, fortaleciendo el orden democrático” (p. 211).

Por su parte, Sousa Santos (2014) enfatiza que frente al “ecologismo de los ricos”, basado en lógicas de consumo y explotación, los pueblos indígenas proponen un “ecologismo de los pobres”, fundado en la reciprocidad y la solidaridad (p. 20). Esta visión no solo amplía el horizonte de la democracia hacia la inclusión, sino que también plantea un modelo más sostenible, capaz de responder a los retos globales de la crisis ambiental.

Los precedentes constitucionales de Bolivia (2009) y Ecuador (2008) refuerzan esta perspectiva al reconocer al Estado como plurinacional y consagrar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación. Estos modelos muestran que el pluralismo jurídico y la democracia intercultural no erosionan al Estado, sino que lo dotan de

mayor legitimidad democrática al reconocer la diversidad cultural y política en su interior.

En este marco, la incorporación de los sistemas normativos indígenas en el ordenamiento jurídico no constituye una excepción, sino una expresión del principio de progresividad de los derechos humanos y de la fuerza vinculante del bloque de constitucionalidad. Implica avanzar hacia un Estado multinacional capaz de reconocer, articular y garantizar la pluralidad jurídica y cultural del país, consolidando así un proyecto democrático más incluyente, legítimo y sostenible.

Referencias bibliográficas

De la Fuente, A. G. (2025). *Acciones afirmativas: garantías para el acceso a la representación nacional de grupos en situación de discriminación. En Tribunal incómodo: Las reacciones (backlash) a las sentencias de un tribunal constitucional electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio.* Ariel.

Hernández García, M. A. (2020). *¿Se puede vivir sin partidos políticos? Multiculturalismo y capital social: Cherán.* Universidad de Guanajuato.

IEPC Jalisco. (2025). *Informe final de la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios sobre la consulta de cambio de régimen de gobierno en el municipio de Bolaños, Jalisco.* Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación.

Mancilla, R. (2020). *El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Rodríguez Manzo, G., Arjona Estévez, J. C., & Fajardo Morales, Z. (2013). *Bloque de constitucionalidad en México.* Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

Singer, M. (2021). *Representación y participación política indígena en México.* Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)/ Instituto Nacional Electoral (INE).

Sousa Santos, B. de. (2014). *Derechos humanos, democracia y desarrollo.* Dejusticia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Acción de*

inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2011).
Jurisprudencia 9/2011, “*Sistemas normativos indígenas*”.

Vitoria, F. de. (1998). *Relectio de Indiis*. Tecnos. (Obra original publicada
en 1539)